"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DISPOCISIONES."

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. PR 2025 0654 del 3 de septiembre de 2025, "Solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas para el proyecto del establecimiento comercial Lava autos el Profe.". Dentro de dicha solicitud se anexa lo siguiente:

- ✓ RUT
- ✓ Documento de sana posesión.
- ✓ Certificado de uso del suelo.
- ✓ Formato de único de solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Formato determinación de costos de proyecto.
- ✓ Documento descripción general del proyecto CAR center Bita Car.
- ✓ Documento técnico cálculo de la demanda hidríca.
- ✓ Inventario de pozos profundos.
- ✓ Oficio Remisorio.
- ✓ Plan de manejo ambiental.
- ✓ Plano de localización general.
- ✓ Plano hidraúlico.
- ✓ Plano pozo profundo.
- ✓ Plano sistema de tratamiento y recirculación.
- ✓ Prueba de bombeo.
- ✓ Recirculación lavadero.
- ✓ Programa de uso eficiente y ahorro de agua.

Que, mediante oficio No. 600.11.25.0731 del 15 de septiembre de 2025, liquidación de servicios ambientales.

Que, mediante PR-2025-0839 del 10/11/2025 por el cual se entrega constancia de pago del servicio de evaluación.

Que, mediante oficio No. 600.11.25.1017 del 7 de noviembre de 2025, donde Corporinoquia da respuesta a PR-2025-0839 del 10/11/2025 - Remisión factura SAFE 5932-2025, oficio 600.11. 25.0731 liquidación servicios ambientales de la solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas para el establecimiento Lavautos El Profe.

Que, mediante auto No. 600.6.25.0643 del 13 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de una concesión de aguas subterráneas". Notificado el 19 de noviembre de 2025.

Que, mediante oficio No. 600.11.25.1045 de 14 de noviembre de 2025, donde Corporinoquia hace la citación para la notificación personal del Auto No.600.6.25.0643 del 13 de noviembre de 2025.
PR-2025-0859 del 13/11/2025 Autorización para realizar notificación electrónica.

Que, mediante oficio No. 600.11.25.1068 del 20 de noviembre de 2025, donde Corporinoquia solicita apoyo interinstitucional alcalde del municipio de Puerto Carreño, para fijar en cartelera de la Alcaldía municipal de Puerto Carreño - Vichada, la solicitud de concesión de aguas subterráneas, en beneficio de las actividades del proyecto LAVA AUTOS EL PROFE, ubicado en el barrio Calarcá

Que, mediante radicado No. PR-2025-0904 del 26 de noviembre de 2025, repuesta à solicitud de fijación de aviso - expediente 600.10.1.25.0023.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0453 del 29 de diciembre de 2025 de evaluación de solicitud de concesión de aguas subterráneas Lavautos el Profe, en el barrio Calarcá, municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los Artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 Numerales 2 y 9, señala que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y le compete otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Igualmente, los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 ibídem, establecen que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.*

El Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

RESPECTO DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.
(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido.* El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.
(Decreto 1541 de 1978, art. 37).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, las Autoridades Ambientales Competentes deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda.
Dichas solicitudes de concesiones de aguas deben estar destinadas a los sistemas de acueductos urbanos y rurales"
(Parágrafo Transitorio adicionado por el Art. 1 del Decreto 465 de 2020).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. *Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.* El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. *Prórroga de las concesiones.* Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. *Orden de prioridades.* Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
e. Generación de energía hidroeléctrica;
f. Usos industriales o manufactureros;

h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. *Término para solicitar prórroga.* Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.
(Decreto 1541 de 1978, art. 47).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las concesiones de agua otorgadas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto que estén próximas a vencerse, o que se venzan, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de la Protección Social, se entenderán prorrogadas de manera automática, y únicamente por el tiempo que dure la declaratoria de dicha emergencia.
Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, a quienes se les haya vencido la concesión de agua, y estén interesados en hacer uso del recurso, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria en referencia, deberán solicitar la respectiva concesión, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 9 del presente Capítulo".

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:
a).Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Término por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:
a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
(Decreto 1541 de 1978, art. 55).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.
(Decreto 1541 de 1978, art. 56).

RESPECTO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS TRATADAS AL SUELO

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. ***Línea base del suelo,*** *caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:*

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, .Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, Índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. ***Línea base del agua subterránea:*** *Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.*

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. ***Sistema de disposición de los vertimientos.*** *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:*

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. ***Área de disposición del vertimiento.*** *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:*

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. ***Plan de monitoreo.*** *Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua ,subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.*

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. ***Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*** *Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. *El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.*

PARÁGRAFO 2. *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.*

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO 3. *Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.*

PARÁGRAFO 4. *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La denegación de estos trámites para el sector de lavaderos de autos, es compleja ya que la normativa ambiental es especialmente estricta para proteger tanto el recurso hídrico como la calidad del suelo.

Aunque cada caso tiene particularidades técnicas, existen cuatro razones fundamentales por las cuales la autoridad ambiental niega estos permisos de forma conjunta para un establecimiento de este tipo:

1. Incompatibilidad del Vertimiento al Suelo

Esta es la razón más común. Los lavaderos de autos generan **Aguas Residuales No Domésticas (ARND)** que contienen hidrocarburos, grasas, aceites y detergentes.

El vertimiento al suelo (infiltración) está altamente restringido si existe el riesgo de que los contaminantes alcancen el acuífero que se pretende explotar.

Muchas veces, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o los Planes de Manejo de Acuíferos prohíben vertimientos al suelo en zonas donde el nivel freático es alto o el suelo tiene alta permeabilidad, para evitar la degradación de la fuente de agua subterránea.

2. Incumplimiento de la Norma de Vertimientos

Para que se apruebe un vertimiento, el establecimiento debe demostrar que su **Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR)** es capaz de cumplir con los límites máximos permisibles

3. Disponibilidad y Prioridad del Recurso (Concesión)

La autoridad ambiental debe priorizar el consumo humano sobre el uso industrial/comercial.

4. Falta de Reuso del Agua

Actualmente, los lavaderos de autos implementen tecnologías de recirculación.

Por ello para revertir esta situación, el "Lavautos El Profe" debe considerar:

1. **Rediseñar el Sistema de Tratamiento:** Asegurar que el vertimiento cumpla estrictamente con la norma antes de tocar el suelo.
2. **Implementar un Sistema de Recirculación:** Esto reduce la cantidad de agua que se necesita extraer (concesión) y la cantidad que se vierte.
3. **Cambiar el Punto de Vertimiento:** Si es posible, buscar la conexión al alcantarillado público, lo cual elimina la necesidad del permiso de vertimiento al suelo (aunque requiere permiso de vertimiento al alcantarillado).

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TECNICA

Que, mediante Auto No. 600.8.2.25.0643 del 13 de noviembre de 2025, "*por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas*"

Notificado el 4 de diciembre de 2025. La Subsede La Primavera en atención a la solicitud realizó Visita Técnica de inspección **el día 10 de diciembre de 2025**, con el motivo de verificar el área de intervención directa cuyo objeto es "**EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS LAVAUTOS EL PROFE**", barrio Calarcá, municipio de Puerto Carreño Departamento de Vichada, del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto No. 600.6.25.0643 del 13 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de una concesión de aguas subterráneas", notificado el 19 de noviembre de 2025, solicitado por el señor Jorge Hernán Mejía López identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, en el barrio Calarcá del casco urbano del Municipio de Puerto Carreño-Vichada para desarrollar el proyecto denominado: "CAR CENTER BITA CAR, para consolidar el trámite de concesión de aguas subterráneas para poder operar legalmente el establecimiento comercial Lavadero El Profe.", con el fin de suministrar el recurso hídrico para uso industrial en el lavado de vehículos, motos y maquinaria.

Para lo anterior se realizó visita técnica el día 10 de diciembre de 2025 con el objeto de verificar y corroborar la información técnica presentada mediante el radicado No. PR-2025-0654 del 03 de septiembre de 2025, y las condiciones ambientales actuales del área de interés, la cual fue evaluada en el presente concepto técnico, en concordancia con los lineamientos señalados en los artículos 2.2.3.2.9.5 y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 del 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Módulos de consumo de Corporinoquia y demás normatividad ambiental aplicable. Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite No. 600.10.1.25-0023, se determina lo siguiente:

Concesión de Aguas Subterráneas

El pozo profundo está ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 6°10'43.43" N - 67°29'46.90" W, con una profundidad aproximadamente de 12 metros, revestido en tubería PVC de 2", la captación se realiza mediante una bomba marca MERCURY QB80 capacitancia 45 µF-250VL con tubería de succión de 1" con reducción a 3/4", el agua es almacenada en un tanque en plástico elevado con una capacidad de 1000 litros, ubicado en las coordenadas origen geográficas WGS 6°10'43.45" N - 67°29'46.92" W, el agua se distribuye para dos hidrolavadoras para el lavado de motos, carros y maquinaria.

El punto de captación se encuentra cubierto por una estructura construida en techo de zinc, piso en concreto y encerrado en ladrillo, por tres lados y el frente con reja; cuenta con losa sanitaria pero sin tapa hermética, que permita la protección de las aguas subterráneas, durante el recorrido no se evidenció la instalación de micromedidor que permita conocer el consumo que se está realizando al pozo.

*Todo el sistema de conducción de las aguas residuales resultantes pasan a un canal con rejilla que tiene 0.31 m de ancho por 21 m de largo, el cual conduce las aguas residuales a 3 unidades de desarenadores, con dimensiones 62cm*69cm, donde posteriormente pasa a una trampa grasa de un solo compartimiento con dimensiones de 1,20m*2,50 y finalmente a un pozo de dimensiones 2m*4m, y de ahí el agua es bombeada a través de un electrobomba y vertida al suelo en las coordenadas origen geográficas WGS 6°10'44.08" - 67°29'47.34" W, en el mismo predio del lavadero, en cuanto a los lodos que se generan de este proceso, son depositados en el suelo en la misma área donde se hace el vertimiento.*

Es decir que la documentación técnica presentada por el interesado mediante PR-2025-0654 del 03 septiembre de 2025 para la recirculación de las aguas residuales no domésticas generadas en el establecimiento, no se están implementando, al no contar con un sistema de tratamiento final como el filtro propuesto, por lo que el circuito de recirculación no existe en la actualidad.

Estas circunstancias dieron origen a la apertura de una investigación de carácter ambiental No. 600.13.1.25.0029 en contra del señor Jorge Hernán Mejía López identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809 de Puerto Carreño – Vichada, propietario del Lavautos El Profe, por el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, la cual se encuentra en atapa de apertura de sancionatorio.

El caudal promedio evaluado durante la prueba de bombeo de 1,55 L/s es compatible con la respuesta hidráulica del acuífero, evidenciándose un comportamiento favorable del pozo durante un periodo de bombeo continuo de 24 horas, con un abatimiento máximo de 1,27 m y un nivel dinámico máximo de 7,62 m. La interpretación de los datos, realizada mediante métodos analíticos convencionales, permitió estimar parámetros hidrogeológicos representativos de un acuífero libre con condiciones medias a buenas, tales como transmisividad promedio de 263,67 m²/día, conductividad hidráulica de 20,30 m/día, coeficiente de almacenamiento de $4{,}74\times10^{-1}$, así como una capacidad específica de 1,22 L/s/m y un radio de influencia de 12,53 m.

No obstante, se precisa que los abatimientos proyectados para caudales superiores al ensayado corresponden a estimaciones teóricas, por lo cual la explotación del pozo deberá limitarse a caudales iguales o inferiores al caudal evaluado en la prueba de bombeo, garantizando tiempos de operación controlados y evitando posibles interferencias con otros aprovechamientos de aguas subterráneas cercanos, con el fin de asegurar la sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo.

Para la estimación del consumo hídrico, el interesado consideró el uso de hidrolavadoras sencillas y una operación diaria estimada de 21 vehículos, discriminados en 10 motos, 10 vehículos medianos y 1 vehículo de maquinaria pesada. De acuerdo con los módulos de consumo establecidos (35,8 L/moto, 68,02 L/vehículo mediano y 235,54 L/vehículo de maquinaria pesada), se calculó un consumo diario total de 1.273,74 litros por día, equivalente a un caudal de 0,0147 L/s.

De la revisión del procedimiento empleado, se concluye que la metodología utilizada es coherente con la normativa vigente de Corporinoquia y que los valores de demanda hídrica estimados corresponden a un consumo bajo, acorde con la actividad desarrollada y con el uso de equipos que promueven el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico. No obstante, el volumen solicitado deberá corresponder estrictamente a la operación diaria proyectada, quedando condicionado a que cualquier incremento en el número de vehículos atendidos o modificación del proceso de lavado deberá ser previamente informado y autorizado por la autoridad.

*Durante la visita de verificación de la información presentada, se realizó aforo directo del caudal extraído en el pozo profundo objeto de la solicitud, registrándose un caudal aproximado de **0,43 L/s**. Al comparar este valor con el caudal solicitado para la concesión (**0,0147 L/s**), se evidencia que el volumen requerido para la operación del establecimiento representa un porcentaje significativamente bajo respecto al caudal disponible del pozo. Lo anterior permite concluir que, desde el punto de vista de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, el caudal solicitado es técnicamente viable y no genera presión significativa sobre el acuífero.*

*Al revisar el contenido del documento PUEAA, se determina que este **CUMPLE** con la totalidad de parámetros definidos en el artículo 3° de la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del Decreto N°1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.*

*Por lo tanto, la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA considera que **NO** es **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL** al señor Jorge Hernán Mejía López identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, a captar desde el pozo profundo ubicado sobre las coordendas 6°10'43.43" N - 67°29'46.90" W en el barrio Calarcá del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *Durante la revisión de la información presentada por el solicitante se evidenciaron inconsistencias respecto a las características del pozo de captación de aguas subterráneas y al sistema de almacenamiento del recurso hídrico. En la documentación aportada se indica que el pozo cuenta con una profundidad de 20 metros y que el sistema de extracción corresponde a una electrobomba marca Barnes, así como un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros; no obstante, durante la visita técnica de evaluación realizada en campo, el interesado manifestó que la profundidad del pozo es de 12 metros y se óbservó que la extracción del recurso hídrico se realiza*

mediante una electrobomba marca Mercury QB80, y el recurso hidríco se almacena en un tanque con capacidad 1.000 litros.

- *Además, el sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por la actividad de lavado de motos y vehículos, en la documentación se indica que el establecimiento aún no ha entrado en funcionamiento y propone un sistema de tratamiento de bajo costo y bajo consumo energético, basado en la remoción de sólidos gruesos mediante cribado, sólidos finos por sedimentación en un desarenador, separación de grasas y aceites en una trampa de grasas y remoción de sustancias químicas a través de un filtro de varios medios filtrantes, con el fin de recircular las aguas tratadas, las cuales serían almacenadas en tanques plásticos para su reutilización en el lavado de vehículos y en los servicios sanitarios. No obstante, durante la visita técnica de evaluación se evidenció que el lavautos El Profe se encuentra actualmente en operación, y que el sistema de tratamiento se encuentra adecuado únicamente hasta el pozo, desde donde el agua es bombeada mediante una electrobomba y vertida directamente al suelo dentro del mismo predio, sin evidenciarse la implementación del sistema de recirculación propuesto. Así mismo, aunque en la documentación se indica la futura construcción de un lecho de secado con cobertura para la disposición de lodos, con extracción diaria de los mismos, en campo no se observó la existencia de dicha infraestructura, constatándose que los lodos generados están siendo depositados directamente sobre el suelo, en la misma área donde se realiza el vertimiento de las aguas residuales.*
- *De igual manera, el balance hídrico presentado no cuantifica de manera clara las entradas, salidas, pérdidas y volumen efectivamente recirculado del sistema, ni permite establecer el caudal real de reposición requerido mediante la concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, las eficiencias de remoción asignadas a cada unidad se basan en valores normativos y bibliográficos, sin validación para las condiciones específicas del lavadero, lo cual podría sobreestimar el desempeño del sistema. En consecuencia, el balance presentado no permite sustentar técnicamente el ahorro real del recurso hídrico ni la necesidad del caudal solicitado.*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el interesado se encuentra desarrollando la actividad de lavado de motos y vehículos de manera inadecuada desde el punto de vista técnico y ambiental, toda vez que se evidenció la operación del establecimiento sin contar con información técnica veraz y consistente sobre el sistema de captación y almacenamiento de aguas subterráneas, así como la inexistencia e inadecuada implementación del sistema de tratamiento y recirculación de las aguas residuales propuesto. Adicionalmente, se constató el vertimiento directo de aguas residuales y la disposición de lodos sobre el suelo dentro del mismo predio, sin las estructuras ni controles ambientales requeridos, lo cual puede generar afectaciones al suelo y al recurso hídrico subterráneo. En consecuencia, y hasta tanto el solicitante no ajuste su actividad a la normatividad ambiental vigente y a las condiciones técnicas exigidas por la autoridad ambiental, no es procedente el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o cencesión.*

Por tanto, el señor Jorge Hernán Mejía López identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, deberá volver a solicitar ante Corporinoquia la concesión de aguas subterráneas junto con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas tratadas al suelo que requiere el establecimiento Lavautos El Profe para su funcionamiento.

Que, en mérito de lo anterior, La Dirección Territorial Subsede la primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a **JORGE HERNÁN MEJIA LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 18.260.809 **LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS JUNTO CON EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS TRATADAS AL SUELO,** que requiere el establecimiento Lavautos el Profe para su funcionamiento, ubicado en BARRIO CALARCA MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA

ARTICULO SEGUNDO: de acuerdo a lo establecido en el concepto tecnico de evaluacion de permisos ambientales No. 600.8.2.25.0453 del 29 de diciembre de 2025 se extrae lo siguiente:

Una vez realizada la evaluación correspondiente la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA considera que ***NO*** *es* ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO INDUSTRIAL*** *al señor Jorge Hernán Mejía López identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, a captar desde el pozo profundo ubicado sobre las coordendas 6°10'43.43" N - 67°29'46.90" W en el barrio Calarcá del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *Durante la revisión de la información presentada por el solicitante se evidenciaron inconsistencias respecto a las características del pozo de captación de aguas subterráneas y al sistema de almacenamiento del recurso hídrico. En la documentación aportada se indica que el pozo cuenta con una profundidad de 20 metros y que el sistema de extracción corresponde a una electrobomba marca Barnes, así como un tanque de almacenamiento con capacidad de 500 litros; no obstante, durante la visita técnica de evaluación realizada en campo, el interesado manifestó que la profundidad del pozo es de 12 metros y se óbservó que la extracción del recurso hídrico se realiza mediante una electrobomba marca Mercury QB80, y el recurso hidríco se almacena en un tanque con capacidad 1.000 litros.*
- *Además, el sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por la actividad de lavado de motos y vehículos, en la documentación se indica que el establecimiento aún no ha entrado en funcionamiento y propone un sistema de tratamiento de bajo costo y bajo consumo energético, basado en la remoción de sólidos gruesos mediante cribado, sólidos finos por sedimentación en un desarenador, separación de grasas y aceites en una trampa de grasas y remoción de sustancias químicas a través de un filtro de varios medios filtrantes, con el fin de recircular las aguas tratadas, las cuales serían almacenadas en tanques plásticos para su reutilización en el lavado de vehículos y en los servicios sanitarios. No obstante, durante la visita técnica de evaluación se evidenció que el lavautos El Profe se encuentra actualmente en operación, y que el sistema de tratamiento se encuentra adecuado únicamente hasta el pozo, desde donde el agua es bombeada mediante una electrobomba y vertida directamente al suelo dentro del mismo predio, sin evidenciarse la implementación del sistema de recirculación propuesto. Así mismo, aunque en la documentación se indica la futura construcción de un lecho de secado con cobertura para la disposición de lodos, con extracción diaria de los mismos, en campo no se observó la existencia de dicha infraestructura, constatándose que los lodos generados están siendo depositados directamente sobre el suelo, en la misma área donde se realiza el vertimiento de las aguas residuales.*
- *De igual manera, el balance hídrico presentado no cuantifica de manera clara las entradas, salidas, pérdidas y volumen efectivamente recirculado del sistema, ni permite establecer el caudal real de reposición requerido mediante la concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, las eficiencias de remoción asignadas a cada unidad se basan en valores normativos y bibliográficos, sin validación para las condiciones específicas del lavadero, lo cual podría sobreestimar el desempeño del sistema. En consecuencia, el balance presentado no permite sustentar técnicamente el ahorro real del recurso hídrico ni la necesidad del caudal solicitado.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el interesado se encuentra desarrollando la actividad de lavado de motos y vehículos de manera inadecuada desde el punto de vista técnico y ambiental, toda vez que se evidenció la operación del establecimiento sin contar con información técnica veraz y consistente sobre el sistema de captación y almacenamiento de aguas subterráneas, así como la inexistencia e inadecuada implementación del sistema de tratamiento y recirculación de las aguas residuales propuesto. Adicionalmente, se constató el vertimiento directo de aguas residuales y la disposición de lodos sobre el suelo dentro del mismo predio, sin las estructuras ni controles ambientales requeridos, lo cual puede generar afectaciones al suelo y al recurso hídrico subterráneo. En consecuencia, y hasta tanto el solicitante no ajuste su actividad a la normatividad ambiental vigente y a las condiciones técnicas exigidas por la autoridad ambiental, no es procedente el otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas solicitada.*

Por tanto, el señor Jorge Hernán Mejía López identificado con cedula de ciudadanía No. 18.260.809, deberá volver a solicitar ante Corporinoquia la concesión de aguas subterráneas junto con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas tratadas al suelo que requiere el establecimiento Lavautos El Profe para su funcionamiento.

ARTICULO TERCERO: Archivar el expediente No. 600.10.1.25.0023 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión a **JORGE HERNÁN MEJIA LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 18.260.809, en la dirección física: el Lavautos el profe ubicado en el barrio Calarcá (enseguida de la empresa Urivegas), municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada, al teléfono móvil: 3135742179, correo electrónico: johemelo2159@hotmail.com , o a quien se designe legalmente, dentro de los de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que ejerce competencia en el Departamento del Vichada, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante la Direccion Territorial del Vichada de CORPORINOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Juridica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA